Esquel, 01 de septiembre de 2021.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por los actores contra la Sentencia Interlocutoria N° 80/2021 del 06/05/2021, concedida el 14/05/2021; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Jueza de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Provincia del Chubut; impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios a los letrados.----------

-----Contra dicha decisión se alzaron los actores. Se agraviaron porque la Jueza realizó una interpretación aislada del objeto y del petitorio de la demanda principal. Entienden que la Ley XXV N°5 se contradice con la Ley N° I- 667, al colocar bajo dependencia directa del Poder Ejecutivo Provincial, al Instituto Provincial de la Vivienda y D.U.- También se agraviaron por el incorrecto reconocimiento de la personalidad jurídica frente a actos jurídicos que afectan el orden público; Y por considerar la Jueza que, la pretensión de los actores atañe exclusivamente al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, el cual reviste el carácter de ente autárquico, diferenciado del Estado Provincial.----------

-----Solicitaron se revoque la sentencia y se dicte la medida cautelar a fin de evitar la confiscación del salarios de los actores, hasta tanto se expidan sobre la constitucionalidad o no de la norma. Hizo reserva del caso federal.------

Corrido el traslado de ley, la demandada contestó. Rechazó los agravios, pidió se confirme la sentencia con costas a los apelantes.----------

------2.- Pese a los esfuerzos argumentales las quejas no resultan atendibles.-

------El objeto de la acción es que, se determine el precio real de las viviendas del Barrio 60 viviendas Siprosalud II, se financie el recupero conforme el plan FONAVI y se anulen las facturas emitidas desde julio de 2019 a la fecha de presentación de la acción; Declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 655/19, Resolución N° 079/2020 y de los Decretos N° 178/2018 y 826/2019; Se ordene al IPV y DU dictar el acto administrativo de adjudicación de venta y se escriture a favor de los actores; Y como medida cautelar se suspenda el cobro y emisión de las facturas de las viviendas del Barrio Siprosalud.----------

-----Ahora, fruto del proceso de descentralización administrativa surgieron entidades con personalidad jurídica propia y facultad de administrarse por sí mismas.----------

--La Ley XXV N° 5 art. 1° creó el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, entidad autárquica regida por las disposiciones de ésta ley.----------

-----Dice: "*será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la provincia y las especiales que afecten su funcionamiento*".--

----Asimismo, el art. 3° dice que funcionará bajo el control del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.----------

----Nuestro máximo Tribunal se expidió al respecto en otro instituto autárquico de la Provincia y dijo: "*la pretensión de condena al reclamar diferencias en haberes jubilatorios, no tiene como sujeto pasivo a la Provincia del Chubut. El contradictor necesario, el justo contendiente, la "justa parte" o "parte legítima" para confrontar en esta pretensión en particular, lo es el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, ente autárquico del Estado Provincial, con personería propia por ley de su creación. Y si éste no fue citado a juicio... cabe inadmitir la acción intentada por falta de legitimación pasiva, lo que excluye la posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo"*. Citas: SD N° 4/SCA/98. (S.I. N° 100/2016 STJ - Sumario N° 44366 Eureka).----------

---Al igual que en éstos autos, el IPV y DU es un ente autárquico que tiene su propia ley de creación y regulación.----------

-Autarquía significa que un ente descentralizado tiene capacidad para administrarse a sí mismo. La entidad autárquica no se da su propia norma de creación, sino que la recibe desde afuera y a partir de allí se puede regir por sí misma. La autarquía es la capacidad de un ente de bastarse económicamente a sí mismo.----------

----Siendo así, la excepción de falta de legitimación pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. La falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad. Se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder eventualmente por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. (S.D. N° 26/2021

CANO).----------

En consecuencia, la interpretación que hizo la Jueza del objeto de la demanda, la ley aplicable, de la persona jurídica de los entes autárquicos y la diferencia entre el IPV y DU con el Estado Provincial es correcta.----------

-Ajustado a derecho el razonamiento llevado a cabo, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 80/2021.----------

--En su atención, a la eventual medida cautelar que se solicita no corresponde su tratamiento.----------

-----3.- Costas de Alzada: a los actores vencidos, conforme el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC, sin encontrar mérito alguno para su apartamiento.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 80/2021 del 06/05/2021 por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) COSTAS de Alzada a los actores perdidosos C. H. A., J. A. A., M. A. B., N. M. B., W. A. C., O. A. C., C. F. D. V., F. P. H., H. L., M. E. M., M. M. S., M. E. T. y S. S. W. (art. 69 CPCC.).----------

-----3°) REGULAR los honorarios al Dr. D. A. S. en $23.245 y al Dr. I. O. B. en $26.150, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-------**4°) TÉNGASE** presente la reserva del caso federal formulado por los actores.----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria